



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 2 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 19 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 13 de agosto de 2001, por la que se regulan determinados aspectos en materia de libros genealógicos (EXP. 118/2007 PO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el "Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 13/08/2001, por la que se regulan determinados aspectos en materia de libros genealógicos".

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, según el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia sobre ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general que establezca el Estado en ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13ª de la Constitución.

Según la documentación contenida en el expediente remitido, en la elaboración del Proyecto de Orden no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

La estructura y contenido del Proyecto de Orden están conformados por una introducción a modo de exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

3. Al amparo de este título competencial el Gobierno de la nación actualizó el Catálogo Oficial de Razas de Ganado Españolas (Real Decreto, 1682/1997, de 7 de noviembre) y dictó, con carácter básico, junto con otros dos concernientes al ganado bovino y ovino, el Real Decreto 723/1990, de 12 de junio, sobre Selección y

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Reproducción de ganado porcino de razas puras, que adaptaba el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, de Normas Regulatoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado a la legislación comunitaria sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras (Directiva CEE, del Consejo 88/1661, de 19 de diciembre y Decisiones de la Comisión 89/501 y 89/502).

En desarrollo de esos tres Reales Decretos la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dictó la Orden, de 13 de agosto de 2001, por la que se regulan determinados aspectos en materia de libros genealógicos, y cuyo Anexo III contenía la reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza porcina "Negra Canaria", normativa que el presente proyecto de Orden Departamental pretende modificar.

Se está, pues, ante un proyecto reglamentario dirigido a modificar un reglamento de desarrollo de normas básicas estatales, por lo que es preceptivo del Dictamen; la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo, lo son a tenor de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. Los arts. 13 y 14 de las Normas Regulatoras, aprobadas por el Decreto 733/1973, de 13 de marzo, contemplan que el Libro Genealógico esté integrado eventualmente por un Registro Fundacional destinado a las razas españolas que, al establecerse su Libro, no cuenten con ejemplares registrados. En el mismo sentido la disposición transitoria segunda del Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, estableció que, en el caso de que una raza autóctona no dispusiere de genealogía conocida, se podrá establecer un Libro Genealógico Fundacional para la inscripción de los reproductores de dichas razas hasta que puedan cumplir con los requisitos reglamentarios.

De acuerdo con esta legislación básica, la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza "Porcina Negra Canaria" (en adelante RE), recogida en el Anexo III de la citada Orden Departamental de 13 de agosto de 2001, dispuso que, entre otros, el Libro Genealógico constara de un Registro Fundacional que se definía así:

"Registro Fundacional (RF).- En este Registro, que tendrá carácter temporal, se inscribirán todos los animales machos y hembras que reúnan las condiciones del prototipo racial.

La inscripción en este registro se admitirá, con carácter exclusivo, una sola vez por cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro del plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Reglamentación.

Transcurrido dicho período, se producirá el cierre del citado Registro" (1.1 RE).

Se está por tanto ante una norma temporal, una norma que tenía predeterminada su vigencia.

La Orden departamental de 13 de agosto de 2001 se publicó en el Boletín Oficial de Canarias nº 117, de 5 de septiembre de 2001, por lo que, en virtud de su disposición final tercera, entró en vigor al día siguiente; por consiguiente, el Registro Fundacional se cerró, por obra de la propia reglamentación, el 6 de septiembre de 2004, fecha en la cual el apartado 1.1 RE perdió su vigencia.

2. El proyecto reglamentario que se analiza se dirige a modificar el párrafos segundo del apartado 1.1 RE en los siguientes términos:

"La inscripción en este registro se admitirá con carácter exclusivo, una sola vez por cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro del plazo de siete años, contados a partir de entrada en vigor (sic) de la presente Reglamentación.

Transcurrido dicho período, se producirá el cierre del citado Registro".

La disposición final del Proyecto de Orden establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

3. La norma expresada en los dos últimos párrafos que se acaban de transcribir entrará en vigor únicamente después de su publicación. A partir de ese momento, se abrirá de nuevo el Registro Fundacional y comenzará a correr el nuevo plazo para las inscripciones a practicar en él, porque no se dirige a prorrogar la vigencia de una norma que la tiene predeterminada pero que aún está en vigor; sino que viene a ocupar el hueco que ha quedado vacío por la pérdida de eficacia de la anterior. No se puede entender que la nueva norma modifique la anterior, porque para ello ésta habría de estar vigente. Tampoco se puede interpretar que persigue la reviviscencia de la anterior norma, porque para ello habría de disponer expresamente, por imposición del art. 2.3 del Código Civil, su eficacia retroactiva y precisar el momento pasado hasta el que se extiende, es decir, si a la fecha de la entrada en vigor de la anterior Orden departamental (el 5 de septiembre de 2001) o a la fecha de pérdida de la vigencia del anterior 1.1 de la Reglamentación Específica (el 6 septiembre de 2004).

En definitiva, como sólo se puede modificar una norma que está en vigor, en aras del principio constitucional de seguridad jurídica, el artículo único del Proyecto de Orden en vez de decir que modifica el segundo párrafo del apartado 1.1 del Anexo III, debe decir que reabre el Registro Fundacional y establece un nuevo plazo para las inscripciones en él.

Sólo cabe establecer un nuevo plazo que empezará a correr en la fecha de entrada en vigor de la nueva norma, a no ser que ésta fije su término inicial en fecha posterior a aquélla.

4. El Proyecto de Orden, como se señaló, desarrolla normas básicas estatales, entre ellas el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, que cataloga como raza autóctona de la especie porcina la negra canaria (art. 1 y apartado 1.2 de su Anexo). Por ello, las normas autonómicas de desarrollo deben referirse a la raza "Porcina Negra Canaria", si no se quiere contradecir dicha norma básica. Así lo entendió correctamente el artículo único de la Orden departamental, de 20 de marzo de 2002, que corrigió la Orden departamental de 13 de agosto de 2001 sustituyendo las referencias en ésta a la raza "Cochino Negro Canario" por la expresión raza "Porcina Negra Canaria".

El Proyecto de Orden torna a recuperar, tanto en su parte expositiva como en la dispositiva (véase su artículo único), la denominación "Raza Cochino Negro Canario", con lo cual contradice el art. 1 y apartado 1.2 del Anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, que son normas básicas.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden se ajusta al marco jurídico que le es de aplicación. No obstante, se efectúan observaciones en el Fundamento II.3 y 4 de este Dictamen.